

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

«Artículo único. Se prorroga por el término de un año, contado desde el día 1° de julio próximo venidero, la vigencia del decreto de 7 de junio de 1902, por virtud del cual están exceptuados del pago de toda clase de derechos de importación, así como de los de puerto, los efectos extranjeros que constan detalladamente en el referido decreto y que se introduzcan por las Aduanas establecidas en el Territorio de Quinta Roo, para ser consumidos exclusivamente en el mismo Territorio.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á veintiséis de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*—Al subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 26 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al..

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de junio, los derechos de importación.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª—número 11,658.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3° del decreto de 25 de noviembre de 1902, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras destinadas á la república y que conduzcan los buques que fondeen en el puerto donde deban despacharse ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del día 31 del presente mes de mayo y antes de las doce de la noche del día 30 de junio próximo venidero, es el de... 228.80 por 100, que resulta del cálculo que efectuó esta secretaría; basándose, según lo dispone el citado artículo, sobre el promedio del precio, á que vendieron los bancos de Nueva York en los días transcurridos del 1° al 25 del mes que corre, el cual promedio fué de 232.54 por 100.

Lo que por acuerdo del presidente de la república comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las ofici-

nas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de mayo de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*R. Núñez*.—Rúbrica—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de junio los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Núm. 21,948.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted que el valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de junio próximo, los impuestos de 3 por 100 del timbre y 2 por ciento de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,570.61 que resultó de multiplicar el factor 675.416 valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 232.54 por 100 promedio del cambio sobre Nueva York, en los primeros veinticinco días del mes en curso.

México 26 de mayo de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario.—*R. Núñez*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.

DECRETO adicionando el presupuesto de egresos con una partida y cancelando parcialmente otra.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de Diputados del congreso de la unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI letra A del artículo 72 de la constitución federal, decreta:

Art. 1° Se adiciona el presupuesto de egresos vigente con la partida que sigue:

RAMO DE COMUNICACIONES.

Número de la partida.

Asignación adicional.

8,440	Para la construcción de un puente y de un viaducto de acero que pongan en fácil y segura comunicación á la ciudad de Tampico con la Aduana, almacenes y muelle de aquel puerto.....\$	94,770 00
-------	---	-----------

Art. 2° Se cancela en la cantidad de cien mil pesos la siguiente partida del propio presupuesto:

RAMO DE COMUNICACIONES.

Número de la
partida.Cantidad
cancelada.

8,274 Para obras del Palacio del Poder Legislativo Federal.....\$ 100,000 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General.—México, 25 de mayo de 1903.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado Roberto Núñez.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 27 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al...

DECRETO declarando cuáles son las sociedades que pueden usar la denominación de "Banco."

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Sólo las Sociedades Anónimas legalmente constituidas para la explotación de instituciones de Crédito por virtud de concesiones otorgadas por el Gobierno, podrán usar la palabra "Banco" ó su traducción á cualquier idioma extranjero, en su denominación ó en la de sus establecimientos.

Art. 2° La escritura constitutiva de cualquiera sociedad de cuya denominación forme parte la palabra "Banco," ó su traducción á cualquier idioma extranjero, no podrá inscribirse en el Registro de Comercio, á no ser que la propia escritura contenga la inserción de documentos oficiales que comprueben la existencia de una concesión otorgada á dicha Sociedad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo que previene la ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 3° No obstante lo prevenido en el art. 1° de esta ley, las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, que existen actualmente en la República y llevan en su denominación la palabra «Banco,» ó su traducción á cualquier idioma extranjero, podrán seguir usando la misma denominación que hasta la fecha, agregándole las palabras «sin concesión,» cada vez que hagan uso de su denominación comercial.

Art. 4° Tendrán derecho de hacer uso de la palabra «Banco,» las Sociedades anónimas extranjeras que establecieron ó hubieren establecido ya sucursales en la República, con arreglo á las leyes mexicanas.

Para usar de este derecho, las sociedades extranjeras deberán recabar previamente un permiso especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual sólo dará dicha Secretaría, con las condiciones que juzgue oportunas, cuando, á su juicio, se justifique que la casa matriz funciona como Banco en el país donde fué fundada, y que no existen motivos serios para temer que se quiera hacer un uso indebido de esta franquicia.

Art. 5° Dentro de un año contado desde la fecha de la presente ley, las Sociedades Anónimas, nacionales ó extranjeras, existentes en la República que usan en su denominación la palabra «Banco» ó su traducción á cualquier idioma extranjero, deberán cambiar su denominación, suprimiendo dicha palabra, ó en caso contrario, hacer uso del derecho que otorgan los arts. 3° y 4° de esta ley.

Art. 6° La infracción de los preceptos de esta ley, bien sea usando indebidamente la palabra «Banco,» ó bien no agregándole constantemente las palabras «sin concesión,» cuando ella lo previene, se perseguirá de oficio ante los tribunales del orden federal y se castigará con multa de segunda clase. Si se tratare de una Sociedad, la pena se aplicará á sus Gerentes y Administradores.

Francisco de P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiocho de mayo de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, 28 de mayo de 1903.—*Núñez*.—Al...

CIRCULAR recomendando el cumplimiento de la de 15 de diciembre de 1893.

TESORERÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN —México.—Sección 2ª—Mesa 7ª—Circular núm 1,673.

Entre las disposiciones dictadas por esta tesorería general en circular núm. 1,449 de fecha 15 de diciembre de 1893, se encuentran las 10 y

11, de las cuales la primera previene que al terminar el año fiscal, los pagadores, habilitados, mayordomos, agentes, etc., están en la estricta obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar en la tesorería general ú oficina que corresponda la existencia que les resulte; y la segunda, prohíbe que se ministren cantidades que no puedan ser distribuidas ó invertidas dentro del lapso de tiempo que haya de transcurrir para la terminación del año fiscal.

Como la mente que dichas disposiciones extrañan la robustecen las obligaciones impuestas á esta propia tesorería por el decreto de fecha 12 de diciembre último, art. 3° y está para concluir el ejercicio económico en curso, recomiendo á usted el absoluto cumplimiento de aquellas bajo el concepto de que cualquiera omisión será de la inmediata y exclusiva responsabilidad de usted.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 334.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar jefe del departamento de infantería de esta secretaría al general de brigada Luis G. Valle, cuya firma consta al margen para los efectos de ley.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

México, 30 de mayo de 1903.—
M. Zamacona.—Al.....

CIRCULAR para que las aduanas puedan permitir descargas los domingos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—
México.—Circular núm. 106.

Lo secretaría de Hacienda ha tenido á bien resolver, por acuerdo del presidente de la república, que quede delegada en las aduanas la facultad que le confiere el inciso E de la fracción II del art. 93 de la Ordenanza, para permitir descargas en días domingos; en consecuencia, puede usted autorizar esas descargas, siempre que lo estime oportuno, y en los casos en que no lo crea conveniente dará usted cuenta desde luego á esta dirección, por la vía telegráfica, exponiendo los motivos que tenga para no otorgar el permiso, á fin de resolver lo que sea conducente.

México, 30 de mayo de 1903.—
J. Arrangóiz.—Al.....

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 7 de mayo de 1903.—*Mena.*—Al...

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.
—Circular núm. 335.

El C. presidente de la república ha

tenido á bien nombrar jefe interino del departamento de caballería, al coronel de ingenieros Marcial Benítez, cuya firma consta al margen para los efectos de ley; cesando en dicha comisión el de igual empleo de Estado Mayor Rodrigo Valdés, á quien se ha

nombrado inspector de las academias de oficiales de los Cuerpos del ejército.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de mayo de 1903.—*Mena.*—Al..

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

CONTRATO celebrado entre la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, por una parte, y los Sres. don Jacinto Pimentel y don Carlos Moricard, por la otra, para el establecimiento de una casa de remates.

1° Los Sres. don Jacinto Pimentel y don Carlos Moricard establecerán en esta capital, dentro del término de seis meses contados desde esta fecha una casa de remates, con el nombre de «Hotel de Ventas» cuyo objeto principal será vender á remate, por cuenta de sus dueños, los artículos de todo género que con ese fin se le confíen pudiendo emprender otros negocios de acuerdo con sus reglamentos.

2° Antes de comenzar sus operaciones el «Hotel de Ventas» presentarán los empresarios á la aprobación de la secretaría de Goberna-

ción, los reglamentos y tarifas á que deban estar sujetas las operaciones de la casa.

Estos reglamentos y tarifas pueden reformarse en todo tiempo y para que rijan necesitan la aprobación de la expresada secretaría.

La aplicación de reglamentos y tarifas no aprobados, constituye á la empresa responsable por los daños y perjuicios que ocasione á particulares y además la hace acreedora á sufrir una multa desde diez hasta cien pesos que le aplicará la secretaría.

3° Como bases para los reglamentos y tarifas de la empresa se establecen las siguientes:

I. Que los avalúos que sirvan de fundamento á los remates, ó se harán de acuerdo con los interesados,